Lima, veintitrés de enero de dos mil doce.-

**VISTOS**; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado Carlos Monzón Cruz contra la resolución de foias cuatrocientos noventa y seis, del veinticinco de julio de dos mil once, axe declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cuarenta y seis, del diecinueve de julio de dos mil once, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas doscientos setenta y cuatro, del diecinueve de mayo de dos mil once, en el extremo que declaró improcedente la excepción de naturaleza de acción que formuló, y lo condenó como autor de los delitos contra la Seguridad Pública – peligro común en su modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad en agravio de la sociedad, contra la Administración Pública en sus modalidades de desobediencia a la autoridad en agravio del Ministerio Público y la Policía Nacional, y violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en perjuicio del Fiscal Provincial Jesús Alberto Del Carpio Pinto, y los efectivos policiales Benigno Chipana Hurtado y Jorge Luis Ancca Arapa, le impuso inhabilitación por un año y rijó en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los agraviados; y la revocó en cuanto le impuso siete años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva, reformándola: le impusieron cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta, disponiendo su inmediata libertad; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado

- 2 -

Carlos Monzón Cruz en su recurso formalizado de fojas uno sostiene que se ha vulnerado el debido proceso porque las manifestaciones policiales de los agraviados no fueron tomadas por el instructor sino por un técnico policial, además, no ha sido juzgado imparcialmente pues la àcusación fiscal fue efectuada por el Adjunto del Fiscal agraviado; que, no se valoró su declaración ni las pruebas que presentó que acreditan que fue agredido; que, asimismo, se transgredió la debida motivación de las resoluciones judiciales porque tanto el Juez Penal como el Colegiado Superior lo condenaron en base a hechos falsos y pruebas que carecen de objetividad como son las declaraciones de los agraviados, quienes manipularon la investigación con el fin de perjudicarlo, siendo que no existe coherencia lógica entre lo considerado y lo resuelto en la sentencia de vista, máxime si indebidamente señalaron que se presentaba un concurso real de delitos; que, finalmente, se infringió el principio de presunción de inocencia debido a que los medios probatorios de cargo que obran en autos no logran determinar plenamente su responsabilidad penal en los hechos que se le imputan. Segundo: Que el recurso de queja excepcional es aquél que se interpone ante la Sala Penal Superior respecto de la denegatoria del recurso de nulidad que resultaría fundado siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas, conforme lo dispuesto por el inciso dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales -modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve-. Tercero: Que no resultan

- 3 -

atendibles las supuestas violaciones de carácter procesal denunciadas por el recurrente puesto que se respetó la garantía genérica del debido proceso, así como la garantía específica de investigación oficial pues se aprecia que la etapa preliminar se condujo debidamente por lo que, contrariamente a lo que alega el recurrente, las manifestaciones policiales las efectuó el instructor de la investigación; que, por otro lado, incongruentemente el impugnante esgrime que no tuvo un juzgamiento 'imparcial indicando que la acusación la formuló el Adjunto del Fiscal Provincial agraviado, pues la función del Fiscal no es sentenciar, además, en razón de que el agraviado por el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones era el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Abancay, fue que córrectamente se hizo cargo de la dirección de la investigación otro /Fiscal, a fin de garantizar la legalidad e imparcialidad en el impulso oficial del proceso. Cuarto: Que, asimismo, tanto el Juez Penal como el Tribunal de Instancia fundamentaron su decisión en base a la apreciación de los hechos imputados por el Fiscal Adjunto Provincial y la valoración de las pruebas idóneas válidamente incorporadas al proceso; de ahí que, aún cuando no se hizo referencia al examen médico número cero cero mil setecientos veintiocho-L de fojas cincuenta y ócho que determinó que el procesado Monzón Cruz presenta lesión traumática reciente, existieron otros elementos probatorios -tales como, las declaraciones del propio recurrente, quien aceptó parcialmente los hechos inculpados; el Acta de constatación; los certificados médicos de los agraviados de fojas cincuenta y cinco a cincuenta y siete, que concluyeron que aquéllos tienen lesiones recientes, esto es, equimosis, excoriaciones y heridas contusas; los certificados

- 4 -

de dosaje etílico del procesado de fojas cincuenta y nueve y sesenta y uno que indicaron que se negó a la extracción de la muestra de sangre, las declaraciones de los agraviados (Jesús Alberto Del Carpio Pinto, Benigno Chipana Hurtado y Jorge Luis Añoca Arapa) y de los testigos presenciales (Joseph Fernando Ortega Eulogio, Aleigindro López Gutiérrez e Irene Carbajal Miranda), quienes, en lo sustancial, señalaron que el imputado que conducía el vehículo con placa de rodaje BIAtrescientos diez desobedeció temerariamente la orden policial de detenerse, se resistió a efectuarse el dosaje etilico e infringió violencia contra la autoridad obstaculizando el cumplimiento de sus funciones- que fueron valorados por los juzgadores teniendo en cuenta su pertinencia y utilidad para resolver el caso en concreto, lo que incluyó la suficiencia de pruebas, que objetivamente justificaron su condena; que, igualmente, debidamente precisaron que se presentaba un concurso real de delitos -en este caso heterogéneo- en tanto concurrieron varios hechos punibles que deben considerarse como delitos independientes -como lo son: la conducción de vehículo en estado de ebriedad, desobediencia a la autoridad y violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones-; que, además, los razonamientos lógicos y jurídicos expresados en la sentencia de primera instancia y su confirmatoria son suficientes -se pronuncian sobre lo relevante desde las exigencias típicas de los delitos imputados- y coherentes con sus conclusiones jurídicas -juicio jurídico-, no evidenciándose que se haya afectado la garantía de motivación -que en rigor integra la tutela jurisdiccional y no el debido proceso-; que, respecto a la aludida vulneración del principio de presunción de inocencia, se advierte que con la argumentación expresada, el recurrente pretende que se efectúe mediante esta vía una revaloración de la prueba actuada, lo que no se corresponde con la naturaleza extraordinaria del recurso de queja excepcional, de

- 5 -

cognición limitada; que, en consecuencia, no se presentan los presupuestos contemplados en la norma señalada en el segundo fundamento jurídico de esta Ejecutoria. Por estos fundamentos: declararon INFUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado Carlos Monzón Cruz contra la resolución de foias cuatrocientos noventa y seis, del veinticinco de julio de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cuarenta y seis, del diecinueve de julio de dos mil once, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas doscientos setenta y cuatro, del diecinueve de mayo de dos mil once, en el extremo que declaró improcedente la excepción de naturaleza de acción que formuló, y lo condenó como autor de los delitos contra la Seguridad Pública – peligro común en su módalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad en agravio de la sociedad, contra la Administración Pública en sus modalidades de desobediencia a la autoridad en agravio del Ministerio Público y la Policía Nacional, y violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en perjuicio del Fiscal Provincial Jesús Alberto Del Carpio Pinto, y los efectivos policiales Benigno Chipana Hurtado y Jorge Luis Ancca Arapa, le impuso inhabilitación por un año y fijó en tres-míl nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los agraviados; y la revocó en cuanto le impuso siete años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva, reformándola: le impusieron cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta, disponiendo su inmediata

-6-

libertad; **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen; hágase saber y ar<u>chíves</u>e.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRÍAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILL

HPT/rhb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

(

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMEND: SECRETARIA (\*)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA